

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y de acuerdo con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º apartado 4, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el caso 20 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas en la forma que se recoge en el siguiente texto:

-Caso 20. Importaciones temporales con franquicia parcial:

1.a) Bienes de equipo que, siendo propiedad de personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero, se destinen a realizar por cuenta de personas naturales o jurídicas residentes en España alguno de los siguientes trabajos: fabricaciones industriales; explotación de recursos naturales; construcción, reparación o conservación de inmuebles; ejecución de obras públicas, tales como puertos, embalses, canales o caminos, movimiento de tierras u otros trabajos similares. Se excluyen los útiles intercambiables de máquinas-herramientas que trabajen por arranque de materia, clasificadas en las partidas 84.45 a 84.59, ambas inclusive.

b) Medios de transporte u otros bienes de cualquier clase que se destinen a prestar servicio o a ser explotados por cuenta de personas naturales o jurídicas residentes en España, permaneciendo propiedad de no residentes cuando, salvo disposiciones en contrario, las características de la operación, la naturaleza del bien de que se trate o su incidencia sobre la producción o actividad nacionales afectadas hagan aconsejable la aplicación del régimen de franquicia parcial.

2. Estas importaciones temporales requerirán la previa autorización de los servicios competentes, en la que se indicará el plazo de permanencia en España, el cual no podrá exceder de un máximo de dos años. No obstante, cuando las circunstancias particulares de cada caso así lo aconsejen podrán concederse prórrogas hasta cubrir un nuevo período de un año.

3. Salvo las excepciones que se deriven de acuerdos internacionales suscritos por España, así como las ya establecidas o que puedan establecerse por razones de interés nacional o por la naturaleza del material, las importaciones temporales a que hacen referencia los apartados anteriores devengarán anticipadamente y por el plazo de permanencia autorizado o sus sucesivas prórrogas una cuota calculada a razón del 3 por 100, por cada mes o fracción, del importe de los derechos que correspondería ingresar si, en el momento en que los bienes de que se trate se acogen al régimen temporal, fuesen importados definitivamente.

4. La cancelación del régimen temporal con franquicia parcial no dará lugar a la devolución de las cantidades satisfechas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, así como para modificar las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, a tenor de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria, ajustándolas a cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan a cuanto en el mismo se establece.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7256

REAL DECRETO 554/1984, de 26 de marzo, por el que se suspende totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de fibra viscosa de la partida 58.01.B.I.a) del Arancel de Aduanas.

La actual situación de crisis socioeconómica viene planteando problemas de abastecimiento en materias primas esenciales para el normal desenvolvimiento de la actividad industrial. En el momento presente se ha producido, por paralización de la producción, un desabastecimiento grave en fibras textiles artificiales discontinuas, afectando seriamente a los procesos textiles, lo que determina la necesidad de acudir a su adquisición en los mercados exteriores. Con objeto de paliar los efectos económicos derivados de esta situación, resulta conveniente facilitar las importaciones al mínimo costo posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios por un período de dos meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por dos meses, la aplicación de los derechos que gravan la importación de fibra viscosa de la partida 58.01.B.I.a) del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7257

REAL DECRETO 555/1984, de 26 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a realizar una emisión de pagarés a tipo de interés flotante por un importe de hasta 150 millones de dólares estadounidenses (contravalor aproximado de 24.000.000.000 de pesetas).

La Ley Fundacional del Instituto Nacional de Industria de 25 de diciembre de 1941, actualizada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, autoriza en su artículo 5.º al Instituto Nacional de Industria a emitir obligaciones nominativas o al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria establece en su artículo 102.4 que los Organismos autónomos del Estado, dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, podrán emitir Deuda Pública y que las características y finalidades de esta emisión serán establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Con la finalidad de atender a una parte de las atenciones previstas en el programa de actuación, inversiones y financiación de las Empresas en que participa el Instituto Nacional de Industria, correspondiente a 1984, y de acuerdo con la autorización otorgada por el artículo 24.3, en relación con el anexo IV de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y el presupuesto de ingresos de dicho Instituto para este año, se propone el citado Organismo realizar una emisión de pagarés a tipo de interés flotante («Floating Rate Notes») por un importe de hasta 150 millones de dólares estadounidenses (contravalor aproximado de 24.000.000.000 de pesetas), a largo plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, actualizada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, se autoriza al Instituto Nacional de Industria, dentro de las previsiones de financiación exterior, previstas en el presupuesto de ingresos de dicho Organismo para 1984 en relación con el artículo 24.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 1984 a realizar una emisión de pagarés a tipo de interés flotante («Floating Rate Notes») por un importe de hasta 150 millones de dólares estadounidenses.

Art. 2.º El Ministro de Economía y Hacienda determinará las características definitivas en que haya de realizarse la emisión, conforme a las condiciones más favorables existentes en el mercado de capitales a que va dirigida.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las resoluciones aclaratorias o complementarias que se estimen necesarias para cumplimentar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7258

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3327/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el control financiero y régimen presupuestario del Ente público Radiotelevisión y sus Sociedades estatales.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 18 de enero de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 1276, primera columna, artículo 9.º, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... para su rectificación o ...», debe decir: «... para su ratificación o ...».